



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **0333/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)** promovido por *******, en contra de *******; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis referida por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil, al someterse tácitamente las partes a la competencia de este juzgador, la parte actora por el hecho de entablar su demanda, la demandada por contestar.

Además, en razón de materia y grado, conforme a lo establecido en los numerales **2º**, **38** y **40**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

II. La vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta a un procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

OBJETO DEL JUICIO

III. ******* demandó de *******, las siguientes prestaciones:

*"a).- Por fijación, pago y aseguramiento de los **ALIMENTOS PROVISIONALES**, a favor de mi menor representada durante el término que dure la tramitación de éste juicio, los cuales serán sobre el setenta y cinco por ciento mensual de lo que el demandado perciba con motivo de su trabajo, negocio, inversión o cualquier otra fuente.*

*b).- Por la fijación, pago y aseguramiento de los **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, de mi menor hija, cuyo nombre quedó expresado con antelación, mismos que deberán ser sobre el setenta y cinco por ciento*

mensual de lo que el demandado perciba con motivo de su trabajo, negocio, inversión o cualquier otra fuente.

c).- Por el pago de los gastos y costas que cause el presente negocio.”

***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, de acuerdo al escrito visible a fojas de la veinticuatro a la veintiséis.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria de uno de junio de dos mil veinte.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

IV. Para acreditar su acción, a *** se le admitieron los siguientes medios de convicción:

A) Confesional a cargo de ***, desahogada en audiencia de uno de diciembre de dos mil veinte, a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **337** del Código Procesal Civil, al haberse realizado en juicio por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al negocio, y en la cual reconoce que:

- Tuvo una relación con la C. ***.
- Durante su relación procrearon una hija de nombre ***.
- Dicha menor se encuentra en custodia de su señora madre ***.
- Su menor hija tiene necesidad y urgencia de recibir alimentos.

B) Documental Pública consistentes en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de *** (foja 10), al cual se le



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con él solamente se acreditan los vínculos contenidos.

C) Documental en vía de informe consistente en el rendido por el licenciado ***, como Enlace Jurídico de **Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México** (foja 84), concediéndole pleno valor probatorio en términos del artículo **346** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con la **ratificación de contenido y firma** realizada por la licenciada ***, en audiencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, al señalar “...*Que si reconozco tanto el contenido como la firma...*”

Del citado documento se advierte que a nombre de *** no presenta cuentas por reportar.

D) Documental en vía de informe consistente en el rendido por el licenciado ***, en su carácter de apoderado legal de **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del grupo financiero Banamex** (fojas 85 a 153), a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo **346** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con la **ratificación de contenido y firma** realizada por su suscriptor, en audiencia de cinco de mayo de dos mil veintiuno, al señalar “...*que en estos momentos ratifico el contenido y la firma del documento que se me pone a la vista...*”

Del citado documento se advierte que a nombre de ***, registrado con número de cliente ***, se encuentra la cuenta ***, tipo de cuenta ***, la cual se encuentra *** con un saldo total de ***, exhibiendo los estados de cuenta del año dos mil doce.

E) Documental en vía de informe consistente en el rendido por el licenciado ***, en su carácter de apoderado legal de **BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer** (fojas 156 a 242), al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo **346** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con la **ratificación de contenido y firma** realizada por la licenciada ***, en audiencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, al señalar *“...que en este acto ratifico el contenido de los documentos que me son puestos a la vista, así mismo señalo que la firma corresponde a diverso apoderado de la institución bancaria que en este acto represento...”*

Del documento se advierte que se localizó, lo siguiente:

- Cuenta ***

A nombre de: ***

Tipo de cuenta: ***

Estatus: ***

Fecha de apertura: ***

Saldo: *** al ***

Remitiendo estados de cuenta de noviembre de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte.

- Cuenta ***

A nombre de: ***

Tipo de cuenta: ***

Estatus: ***

Fecha de apertura: ***

Remitiendo estados de cuenta de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

- Cuenta ***

Sustituciones: ***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A nombre de: ***

Tipo de tarjeta: ***

Fecha de apertura: ***

Estatus: ***

Saldo: *** al ***

Remitiendo estados de cuenta de noviembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

- Cuenta ***

A nombre de: ***

Destino: ***

Fecha de formalización: ***

Fecha de vencimiento: ***

Importe concedido: ***

Plazo: *** meses

Deuda vencida *** al ***

Capital pendiente: *** al ***

Estatus: ***

Remitiendo estados de cuenta de noviembre de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veinte.

F) Documental en vía de informe consistente en el rendido por el licenciado ***, en su carácter de apoderado legal de **HSBC México Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC** (foja 245), al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo **346** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con la **ratificación de contenido y firma** realizada por el suscriptor, en audiencia de cinco de mayo de dos mil veintiuno, al señalar *“...que si reconozco el contenido y firma del documento que se me pone a la vista cuya información proviene de los sistemas de información de mi representada y por haberlo suscrito de mi puño por parte del de la voz...”*

Del documento se advierte que después de una búsqueda realizada en los sistemas de su representada, no se localizaron cuentas a nombre de ***, con Clave Única de Registro de Población ***.

G) Documental en vía de informe a cargo de **Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

H) Ratificaciones de contenido y firma a cargo de:

- **Banco de Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.**

- **Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.**

Probanzas que no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se declaró que éstas probanzas ya no serían desahogadas en esta instancia por causa imputable al mismo.

I) Documental en vía de informe consistente en el rendido por el licenciado ***, en su carácter de apoderado legal de **Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat** (foja 83), prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo **346** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con la **ratificación de contenido y firma** realizada por el suscriptor, en audiencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, al señalar *“...que ratifico el contenido y firma del documento que me ha sido puesto a la vista pues fue signado por el de la voz y presentado en la oficialía de partes por mi persona en términos de la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

información y formato que mi poderdante me instruyó para la emisión del mismo...”

Del documento se advierte que no tiene registrada cuenta alguna a nombre de ***.

J) Documental en vía de informe consistente en el rendido por la contadora pública ***, en su carácter de Gerente de Atención Oficios de **Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple** (foja 284).

Sin embargo, dicho documento carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral **346** del Código Procesal Civil, al tratarse de un documento privado proveniente de tercero, cuyo contenido no se corrobora con ningún otro elemento probatorio.

K) Documental en vía de informe consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 80), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que a ***, con Clave Única de Registro de Población ***, le corresponde el Número de Seguridad Social ***, registrado con calidad de trabajador bajo el régimen obligatorio, sin embargo, se encuentra en *** desde el día ***.

L) Documental en vía de informe consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefe del Departamento de Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (foja 55), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se desprende que no se localizaron vehículos inscritos como propiedad de ***.

M) Documental en vía de informe consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 82), al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Del mismo se advierte que no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de ***.

N) Testimonial consistente en el dicho de *** y ***, desahogada en audiencia de uno de diciembre de dos mil veinte, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido por el artículo **349** del Código Procesal Civil, al ser claros y contestes en el sentido de conocen a las partes del juicio, quienes tuvieron una relación, pero ya no viven juntos, procreando una hija de nombre ***, quien vive con su mamá.

Asimismo, señalan que es la madre la que se hace cargo de los alimentos de la menor, su papá *** no aporta nada, pero la adolescente tiene necesidades y requiere el apoyo de su progenitor.

Por otro lado, la testigo *** señala que *** trabaja en *** y gana treinta mil pesos al mes lo cual sabe porque él lo presume, en cuanto a la ateste ***, sabe que trabaja como ***, sin que le conste cuánto gana, ya que escuchó por comentarios de su hermana que son arriba de veinte mil pesos mensuales, desconociendo las dos testigos si *** trabaja para alguna empresa, por lo que a ninguna de las testigos les consta la fuente laboral y los ingresos del demandado.

O) Documental en vía de informe consistente en el rendido por ***, en suplencia del **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"** (foja 81), al cual se le concede



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pleno valor probatorio conforme a los numerales **281** y **341** del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el mismo no beneficia a los intereses de su oferente, pues manifiesta que la información requerida debe ser solicitada al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por ser asunto de su competencia.

P) Documental consistente en la Clave Única de Registro de Población de ***, impresa de la página de la **Secretaría de Gobernación** (foja 11), concediéndole valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, donde se hace constar que la clave es ***.

Q) Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

A *** se le admitieron los siguientes medios de convicción:

A) Confesional a cargo de ***, desahogada en audiencia de uno de diciembre de dos mil veinte.

Sin embargo, dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente, pues conforme al numeral **248** del Código Procesal Civil, la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, y en el presente caso, la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por tanto, no hay declaración que le perjudique.

B) Documentales consistentes en los originales de los resultados de laboratorio de *** expedidos por Licenciada en Análisis Químico Biológicos ***, en su carácter de Responsable de Laboratorio *** (fojas 27 y 28).

Sin embargo, dichos documentos carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral **346** del Código Procesal Civil, al tratarse de documentos privados provenientes de

tercero, cuyo contenido no se corrobora con ningún otro elemento probatorio.

C) Documental en vía de informe consistente en el que debía rendir el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, sin embargo, no beneficia a los intereses de su oferente, pues en audiencia de uno de diciembre de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

D) Testimonial a cargo de ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, pues se desistió de la misma en audiencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Asimismo, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de la menor de edad ***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio los siguientes medios de convicción:

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefe de Oficina del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 414).

Del mismo se desprende que:

- Respecto de ***, con Clave Única de Registro de Población ***, cuenta con Número de Seguridad Social ***, se encuentra registrada como trabajadora con estatus actual de *** desde el ***.

- En cuanto a ***, con Clave Única de Registro de Población ***, cuenta con Número de Seguridad Social ***, se encuentra registrado ante dicho instituto como trabajador con estatus actual de *** desde el ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el licenciado ***, en su carácter de apoderado legal del **Instituto**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación Aguascalientes (fojas 416 y 417).

Del mismo se desprende que de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Prestaciones Económicas, Módulo Afiliación y Vigencia, no se encontró registro con el nombre de *** y ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la L. A. ***, en su carácter de Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (foja 419).

De dicho documento se desprende que no se localizaron vehículos registrados como propiedad de *** y ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el contador público ***, en su carácter de **Secretario de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes** (fojas 420).

Del mismo se desprende que de la búsqueda efectuada en el Padrón de Licencias Comerciales de dicha Secretaría, no se encontró registro alguno a nombre de *** y ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefa del Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 418).

En dicho documento se informa que de la búsqueda en sus archivos generales y base de datos, no se encontraron bienes inmuebles registrados a nombre de *** y ***.

- **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por ***, en su carácter de **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"**, del **Servicio de Administración Tributaria** de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (fojas 421).

Del mismo se desprenden las percepciones de *** y ***, en los ejercicios fiscales dos mil veinte.

Precisándose respecto del segundo mencionado, únicamente el ingreso relativo al mes de octubre de dicho año, por la cantidad de MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, con un Impuesto Sobre la Renta retenido de NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, en la empresa ***.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada ***, adscrita al **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 455 a 465).

Del mismo se advierte lo siguiente:

***, habita junto con su menor hija ***, en la calle *** número *** del fraccionamiento *** de esta ciudad.

Vivienda. La casa donde viven es rentada, cuenta con los espacios, higiene, mobiliario y servicios necesarios para su sana estadía.

Salud. La adolescente no cuenta con el servicio médico por parte del padre.

Alimentación. La señora *** y la adolescente mantienen buena y balanceada alimentación, la cual se basa en pollo, carne, lácteos, fruta, verdura, sopa, huevo, semillas, cereales, tortilla, etcétera.

Ropa y Calzado. Son apropiadas las condiciones de ropa y calzado, además de encontrarse aseada y en buenas condiciones.

Concluyendo que el egreso que determina la suma necesaria y exclusiva para cubrir los gastos de la adolescente ***, es la cantidad de SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL, pues consideró la edad, crecimiento cronológico para su sano desarrollo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

físico y psíquico, igualmente su etapa de crecimiento donde tiene continuos cambios, tomando en cuenta todas sus necesidades que por su edad lo requieren, así lo es vivienda, recreación, alimentación, vestir, calzado, etcétera. Los egresos deben ser cubiertos por ambos padres ya que son parte de sus deberes parentales, y en virtud de lograr un sano desarrollo y bienestar de su hija, es de suma importancia que ambos padres ejerzan un modelo de colaboración en la crianza y economía, ya que ello evitará conflictos posteriores y abundará la estabilidad de su hija.

- **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la L.T.S. ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 470 a 478).

Del mismo se advierte lo siguiente:

***, habita en el domicilio ubicado en *** número *** del fraccionamiento *** de esta ciudad, al lado de sus padres.

Ocupación. Menciona el demandado que es *** desde hace tres años, por lo que únicamente se dedica a trabajos eventuales de *** o lo que se requiera, aludiendo que sus amistades y parientes son sus clientes, precisando que tiene un ingreso aproximado de MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, pero sus egresos son de DOS MIL CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, indicando que sus padres y parientes son quienes lo apoyan para cubrir sus necesidades y medicamentos.

Vivienda. La casa en la que habitan es propiedad de sus padres, la vivienda cuenta con todos los servicios, como lo es energía eléctrica, agua potable, drenaje, pavimento, seguridad pública, gas, etcétera.

Salud. El señor en referencia, por el momento no cuenta con servicio médico, por lo que asiste a médico particular, precisando la abogada de ***, que éste padece diabetes e hipertensión.

Nivel de vida. El nivel socioeconómico del demandado es bajo.

Concluyendo que de acuerdo al ingreso mensual del C. ***, y su egreso, aparentemente tiene un déficit de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL.

ESTUDIO DE FONDO

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA

V. La acción intentada es **procedente**, de acuerdo a lo siguiente:

La actora ***, reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija ***.

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, recreación y calzado.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

Asimismo el numeral **337** del citado cuerpo de normas señala: *“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: ... II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.”*

De la interpretación de estos preceptos legales se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

En tal contexto, de acuerdo al atestado de nacimiento de la menor de edad ***, visible a foja diez, quedó acreditado que los litigantes son los progenitores de ésta.

Se destaca que, ***, es quien tiene la custodia de hecho de su hija.

Entonces, tanto ella como ***, en su carácter de padres, tienen la obligación de otorgar alimentos a su menor hija, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado.

En este tenor, estima este juzgador que es **procedente** la acción de alimentos ejercida por ***, al sostener en representación de ***, que el demandado se ha negado a cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, por lo que tiene a favor de ésta la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de una menor de edad –***-, se encuentra impedida para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página

203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Por tanto, al quedar acreditada la necesidad de ***, de que se le proporcionen los recursos necesarios que le permitan sufragar las necesidades alimenticias y la obligación de su padre de proporcionarle alimentos, le corresponde al deudor alimentario acreditar que ha dado cumplimiento en forma **total y oportuna** con su obligación alimentaria, tal y como lo sostiene la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.*”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar en todo caso, que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación alimentaria;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo **342** del Código Procesal Civil de que cesó su obligación de otorgar alimentos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, relacionadas y valoradas en el considerando que antecede, no demostró el demandado ninguno de los supuestos precisados ni se justificó el cumplimiento total y oportuno de su obligación alimentaria, ya que no acredita solventar las necesidades de su hija ***, de manera oportuna y suficiente, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y porque cantidades se realizarán los pagos de alimentos, éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento, y en forma alguna justifica que haya contribuido con los gastos de alimentos de dicho adolescente.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el cumplimiento total, oportuno y suficiente de la obligación alimenticia, pues la falta, suspensión o retardo del pago de alimentos, sin causa justificada, revela una grave negligencia y falta de interés del padre que es deudor alimentario para cumplir con la obligación que contrajo en el momento en que concibió a su hija, pues su conducta revela una ausencia de responsabilidad y la falta de interés para cumplir con sus obligaciones con el ser que procreó.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado de la adolescente, ya que la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta negligente o irresponsable del padre, con independencia de la actitud asumida por la madre, pues la obligación de otorgar una pensión alimenticia radica básicamente en la necesidad que tiene de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo cual implica que basta dejar de cumplir con esa obligación, para que si no existe algún elemento justificativo de tan irresponsable comportamiento, se concluya que dicha omisión es contraria a la finalidad de la

preservación y conservación de la integridad física y moral de los hijos que tiene dicha institución.

Finalidad que requiere de satisfacción día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentario proporcionarlos con la asiduidad que quiera, ni dejar de hacerlo, pues dicha obligación se encuentra expresamente prevista, regulada y reconocida, pues incluso en el preámbulo y los artículos **3º** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, se expresa que en nuestro país las autoridades se han obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, y en especial, aquél referido a la obligación que tienen sus padres, de proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, por lo que si se dejan de proporcionar injustificadamente los medios materiales aun temporalmente, es inconcuso que se está faltando al deber que como padre se adquirió.

Además, de lo actuado en el juicio no se desprende deducción lógica o constancia alguna que acredite que el demandado ***, hubiere dado cumplimiento en forma **total, oportuna y completa** a su obligación alimentaria que tiene para con ***.

Por lo tanto, al no desprenderse de las pruebas que obran en autos elementos suficientes que permitan a éste juzgador arribar a la conclusión de que el demandado cumple con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, ello constituye un incumplimiento del demandado al imperativo previsto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles, mismo que le impone la carga procesal de aportar los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Entonces, se justifica que *** ha incumplido con su obligación alimentaria para con ***, quien como se ha señalado, tiene la presunción de requerir alimentos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otra parte, resulta público y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos que requiere el acreedor alimentario son considerables por la edad con que cuenta, pues se requiere de una inversión en la compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico, y aunado a todo lo anterior, requiere de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que *******, tiene derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su padre y demandado *******.

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*; el cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decreta, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades de la hija de las partes y las posibilidades del demandado.

Entonces, del artículo **333** en cita, se desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1.- Por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentario, debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

"Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios."

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan.

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***, tiene *** de edad, es indudable que es adolescente, lo cual física y materialmente le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, lo cual es un derecho de todo ser humano, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, por lo que éste concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para usar en la vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce requiere de camisetas, playeras, chamarras, pantalones, zapatos, etcétera, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, y que conforme se dé su desarrollo físico requerirá adquirir en periodos de tiempo cortos, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En cuanto a la **habitación**, tanto la menor de edad como la actora están viviendo en el domicilio ubicado en la calle ***, del fraccionamiento *** de esta ciudad, tal y como se desprende del dictamen de trabajo social, y sobre ella existe la presunción de generar gastos de servicios para cuya satisfacción es indispensable contar con recursos económicos a fin de satisfacer los mismos en la parte proporcional de la menor de edad, existiendo la presunción de que dichos gastos se realizan en forma permanente y continua, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Por lo que se refiere a la **atención médica y hospitalaria** debe considerarse que ***, requiere de la misma, tanto en los casos en que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual deben contar con recursos suficientes para atenderla, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En relación a los gastos necesarios para su **sano esparcimiento**, es claro que la menor de edad señalada, conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitará tener tiempo de distracción como lo es todo tipo de eventos que le sirvan como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario que

cuenta con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo relativo a los **gastos de educación**, de acuerdo a la edad de la acreedora alimentaria, debe cursar la educación secundaria, lo cual deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***, tenemos:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***, se acredita que es una acreedora alimentaria del demandado, elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia.

b) El caudal patrimonial de toda persona se conforma no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, y de acuerdo a las pruebas relacionadas y valoradas en líneas que anteceden, se justificó que:

* *** fue dado de *** como trabajador ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, a partir del ***.

* Dicha persona reportó percepciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio fiscal dos mil veinte, pero únicamente el ingreso relativo al mes de octubre de dicho año, por la cantidad de MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, con un Impuesto Sobre la Renta retenido de NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, en la empresa ***.

* *** únicamente se dedica a trabajos eventuales de *** o lo que se requiera, aludiendo que sus amistades y parientes son sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

clientes, precisando que tiene un ingreso aproximado de MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL mensuales.

Ahora bien, la capacidad del deudor alimentario no tiene necesariamente una connotación estrictamente económica, sino que se refiere a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y con lo señalado en líneas anteriores queda demostrado que *** es una persona que tiene capacidad para laborar y percibir un salario.

Por tanto, con la finalidad de decretar una pensión alimenticia definitiva justa y equitativa, se fija discrecionalmente su monto, con base en el salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Norma el criterio la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Novena Época. Registro: 174804. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, julio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133.

"ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el*

monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos."

Todo ello nos lleva a determinar que *** debe proporcionar a la menor de edad ***, una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente a la tercera parte de salario mínimo del vigente en el Estado, que actualmente asciende a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios, que multiplicados por treinta días arroja la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL, dividida entre tres resultan **MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA NACIONAL** misma que por mensualidades adelantadas deberá entregar a *** para su hija mencionada, cantidad cuyo monto se irá actualizando conforme al valor de dicho salario mínimo al momento en que deba realizarse cada pago.

Lo anterior porque es la cantidad mínima indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de la adolescente, pues su madre, también es obligada a cubrir esas necesidades conforme al numeral **325** del Código Civil, aún y cuando la menor se encuentra incorporada a su domicilio.

Pues si bien es cierto, del dictamen de trabajo social (fojas 455 a 465), realizado por el **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, concluye que el egreso mensual de *** asciende a SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL, los ingresos de *** son inferiores a los egresos de la menor, pues conforme al diverso dictamen en trabajo social (fojas 470 a 478) sólo tiene ingresos por MIL QUINIENTOS PESOS mensuales.

Siendo claro que *** tiene el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, es decir que el individuo cuente con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.).

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. *En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección*

del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso."

Entonces, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase al señor *** por el pago inmediato de la cantidad a que fue condenado y no haciéndolo en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizarlos, facultándose para la práctica de dicha diligencia al Ministro Ejecutor que corresponda de la Dirección de Actuaría de Poder Judicial.

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria de uno de junio de dos mil veinte, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, se declara **improcedente** la excepción de falta de acción y derecho, así como la de **oscuridad en la demanda**, puesto que la actora, en cumplimiento al numeral **223** del Código Procesal Civil, señaló los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal manera que el demandado no quedó en estado de indefensión, pues procedió a dar contestación a todos y cada uno de los hechos que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, además, para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, pues en el caso, se desprenden del escrito relativo datos y elementos suficientes para que la parte demandada pudiese controvertir la demanda, y al haber contestado, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 222,369. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Tesis: III.T. J/20. Página: 159. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

GASTOS Y COSTAS

V. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que al haberse demandado el pago de alimentos, al ser ésta una cuestión de orden público, necesariamente debe ser resuelta por este juzgador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos y en ella la actora *** acreditó la acción intentada.

SEGUNDO. El demandado contestó la demanda pero no justificó sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a ***, al pago de una pensión alimenticia que con carácter de definitivo deberá otorgar a *** en representación de la menor ***, por el equivalente a la tercera parte de salario mínimo del vigente en el Estado, que actualmente asciende a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios, que multiplicados por treinta días arroja la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL, dividida entre tres resultan **MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA NACIONAL** misma que por mensualidades adelantadas deberá entregar a *** para su hija mencionada, cantidad cuyo monto se irá actualizando conforme al valor de dicho salario mínimo al momento en que deba realizarse cada pago.

CUARTO. Quedan subsistentes los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria de uno de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

junio de dos mil veinte, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en el resolutive que antecede.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase al señor *** por el pago inmediato de la cantidad a que fue condenado, y no haciéndolo en el momento de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizarlos, facultándose para la práctica de dicha diligencia al Ministro Ejecutor que corresponda de la Dirección de Actuaría de Poder Judicial

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. El licenciado **Iván Nieves Olguín**, Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0333/2020**, dictada en veintiséis de octubre de dos mil veintiuno por el Juez, consta de **(32 fojas)** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de

Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellido de las partes, el de menores de edad e informantes, testigos y ratificantes, edad, nombres de centros laborales, Claves Únicas de Registro de Población, Número de Seguridad Social, domicilios, datos bancarios, y actividades laborales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretario de Acuerdos y/o Proyecto Interino que autoriza, **Iván Nieves Olguín. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIO DE ACUERDOS
Y/O PROYECTO INTERINO
IVÁN NIEVES OLGUÍN

El Secretario de Acuerdos y/o Proyecto Interino **Iván Nieves Olguín**, da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

&